

# DOS METÁFORAS PARA LA LIBERTAD: IGUALDAD Y DIFERENCIA

Encarna BODELÓN GONZÁLEZ

Universidad Autónoma de Barcelona (España).

## RESUMEN

El artículo muestra cómo en el pensamiento feminista español la oposición teórica fundamental no se produce en torno al debate igualdad/diferencia, sino entre aquellos/as que entienden que la igualdad significa la incorporación a las formas de vida existentes, y aquellas/os que consideran que la igualdad, para realizarse, implica un cambio social más profundo relacionado con los valores. Se puede pensar en la subordinación de las mujeres desde dos perspectivas: la subordinación es consecuencia de que las mujeres no han accedido a las posiciones sociales ocupadas por los hombres en la vida pública, y se puede pensar que la subordinación es consecuencia de una particular sujeción de las mujeres, una particular inclusión en el mundo (incluidas a partir de lo privado, la familia, la sexualidad...). De ahí dos formas de luchar contra la subordinación: incorporándose a lo público y criticar la exclusión. Estos dos modelos han sido utilizados de forma complementaria por el pensamiento feminista en España.

## SUMMARY

The article shows how in Spanish feminist thinking fundamental theoretical opposition does not focus on the debate on equality/difference, but on the division between those people who understand that equality means accepting the existing way of life and those who consider that to achieve equality, a deeper social change related to values is needed. We can consider the subordination of women from two perspectives. On the one hand, subordination arising from the fact that women have not achieved the social status of men in public life, and on the other, that subordination is the result of a special subjection of women, a special inclusion in the world (with the inclusion starting from the private, the family, sexuality...). Therefore, there are two ways of fighting against subordination: joining public life and criticising exclusion. Feminist thinking in Spain has used both models in a complementary way.

Para los más optimistas la desigualdad por razón de sexo es un problema en vías de solución, puesto que los principios establecidos en este terreno en las últimas décadas conducirán a dar satisfacción a las reivindicaciones de las mujeres. Sin embargo, no parece ser ésta la percepción de los movimientos de mujeres, que han reflexionado sobre la naturaleza de los cambios producidos y constatan graves deficiencias.

Las estadísticas e informes mundiales nos dicen que los más pobres entre los pobres son las mujeres, que los más violentados no sólo han estado expuestos a la industria del armamento, sino a las variadas expresiones de la violencia de género. Estos datos también se pueden poner al lado de otros positivos: quizás nunca en la historia tantas mujeres habían luchado por construir su libertad.

Las mujeres de las sociedades occidentales hemos alcanzado amplias cuotas de derechos, aunque se sigue comprobando que existen problemas para ampliar el desarrollo de éstos. Es como si las mujeres nos hubiéramos incorporado al mundo de los varones, pero dejando cosas en el camino sin solucionar, espacios sin ocupar o como si se vieran problemas irresolubles en el horizonte. Ahora bien, no parece estar muy claro cuáles son estos problemas sin abordar, porque en apariencia el feminismo ha logrado uno de sus objetivos fundamentales que era la consecución del reconocimiento jurídico de la igualdad de derechos.

¿Qué papel tiene y ha tenido el derecho en todo esto? Ésta es sin duda una pregunta que debe interpelar a cualquier filósofa/o del derecho, no sólo en la medida en que el problema de la desigualdad de género es un problema con implicaciones universales<sup>1</sup>, sino en la medida en que la historia de la lucha por los derechos de las mujeres hace emerger múltiples cuestiones que tienen amplias consecuencias para las teorías de la justicia, la filosofía política y la sociología jurídica.

Este texto se centrará en examinar cómo desde la teoría feminista se ha planteado la polémica alrededor de los conceptos de igualdad y diferencia y cuál es su significado. Tras la dicotomía igualdad/diferencia, el feminismo está aproximándose a cuestiones complejas, entre otras la de cómo superar las deficiencias de la crisis del Estado liberal y Estado del Bienestar, y en qué medida dichas crisis responden a que dichos modelos no han resuelto el problema de la desigualdad de género.

La polémica sobre la igualdad y la diferencia en la teoría feminista muestra que el completo desarrollo de los derechos requiere profundizar el significado de la igualdad y que ello implica reconstruir un modelo de relaciones políticas, económicas y jurídicas que se ha basado, entre otras, en la desigual estructura de género. Es decir, no se trataría sencillamente de que el feminismo ofrezca una nueva versión el problema de la igualdad material y la igualdad formal. Como veremos, la profundización del significado de la igualdad se ha expresado de formas múltiples en la teoría feminista, pero confluye en una vindicación de la autonomía, de la libertad, negada a las mujeres. Tal como afirma Celia Amorós:

---

1. Cuando hablamos de desigualdad sexual o de relaciones de género desiguales no sólo nos referimos a la manifiesta exclusión histórica de las mujeres, sino también a la construcción de unas expresiones culturales de la masculinidad-feminidad que también han resultado problemáticas para muchos hombres y mujeres, ya que han estereotipado lo masculino y lo femenino.

“Las vindicaciones feministas de igualdad han ido históricamente unidas a las peticiones de autonomía por parte de las mujeres. Lo que no es de extrañar en la medida en que existen relaciones lógico-orgánicas entre ambas ideas: quienes son iguales entre sí son autónomos al menos en el sentido de que ninguno de ellos tendría razón alguna para dejarse tutorizar o heteronormar por otro. Y, justamente, quienes no se rigen por una ley que ellos se han dado a sí mismos son los iguales, que sólo la comparten y se autosubsumen bajo la misma en la medida en que conjuntamente la han pactado a título de miembros equipotentes de un cuerpo cívico: el espacio público es así el *autos* por excelencia. Definida siempre por el otro y en función de los intereses de los otros, dura ha sido siempre la batalla de la ‘mujer’ por la autonomía”<sup>2</sup>.

Nuestro objetivo es mostrar cómo la igualdad perseguida por el feminismo comporta superar el marco epistemológico establecido por la igualdad liberal adentrándose en la idea de autonomía, de libertad. Desde esta perspectiva pierde sentido hablar de feminismo de la igualdad y de la diferencia, puesto que la diferencia profunda está entre aquellos proyectos feministas que han expresado la necesidad de transformaciones sociales que aumenten la autonomía y libertad de las mujeres, y la de aquellos que mantienen espacios de sujeción tanto a través de técnicas de igualación como de diferenciación.

Para seguir este viaje utilizaremos como brújula la historia del feminismo español de los últimos veinticinco años. Cuando hoy en día se piensa en el feminismo y en sus aportaciones a la teoría del derecho y la filosofía política se suelen referir los trabajos de la teoría jurídica norteamericana. Efectivamente la visibilidad de la *Feminist Jurisprudence* ha sido muy notoria y algunas de sus ideas son ya bastante bien conocidas entre nosotras/os. Sin embargo, es bastante más opaca la reflexión del feminismo español o la de otros feminismos más cercanos cultural, histórica y políticamente como la del italiano. Las razones de este desconocimiento no se pueden atribuir a la supuesta pobreza del debate español, sino que quizás forman parte de la desmemoria colectiva de nuestra historia más reciente y de la dificultad que comporta reconocer una reflexión sobre lo jurídico allí, donde no se articula el pensamiento con las formas tradicionales de la teoría jurídica. Como se mostrará, los movimientos de mujeres en España han abordado problemas que sin duda son centrales para el debate iusfilosófico. Visibles o invisibles para el derecho, las mujeres han estado muy presentes en nuestra historia reciente, y recordarlo nos ayudará a plantear mejor algunos de los problemas que nos atañen a todas/os.

Para aproximarnos a la historia del movimiento de mujeres en España en los últimos veinticinco años proponemos su clasificación en tres períodos, que enlazaremos con los momentos más destacados del debate sobre la igualdad en el feminismo español, y que esbozamos a continuación:

---

2. AMORÓS, C., *Diez palabras clave sobre mujer*, Editorial Verbo Divino, Estella, 1995, p. 10.

a) La igualdad reivindicativa (1975-1979)

En los primeros años setenta el feminismo español incorporó la profundización en la igualdad que la segunda ola del pensamiento feminista generó. Este avance en el concepto de igualdad se produjo desde una integración de los análisis de diversas corrientes del pensamiento feminista y a partir del concepto de patriarcado. Proponemos examinar el pensamiento feminista español, y en general, el feminismo de la segunda ola partiendo de la consideración de que las insuficiencias del modelo liberal de la igualdad, se expresan, entre otros, con el concepto de patriarcado.

b) La diferencia como debate político (1979-82)

Las debilidades en la inclusión de las mujeres. En un segundo momento veremos cómo el feminismo abordó la necesidad de plantear cuál es la aportación política de las mujeres. Este tema que se trasladó directamente sobre la cuestión de los vínculos del feminismo con la estructura de partidos, alcanzó también al significado de la igualdad para las mujeres, en la medida que la igualdad es para algunas un proyecto que persigue la igualación social con los varones (universalización de los valores atribuidos a los varones) o la superación de la estructura de género para otras (revisión de las categorías y valores establecidos).

c) La consolidación de la igualdad de derechos y las deficiencias de las políticas públicas (del 82 al presente)

En los últimos lustros, y pese a la variedad de orientaciones teóricas dentro del feminismo español, se ha consolidado la idea de que efectivamente la igualdad para su completa realización exige lo que algunas/os denominan profundizar en el proyecto emancipador de la igualdad y otras/os abordar las paradojas de la igualdad. Este movimiento de fondo del feminismo español no está lejano a otros acercamientos al problema de la igualdad que han venido de tradiciones tan diversas como la del feminismo italiano o la del norteamericano.

Como veremos, el feminismo español de los setenta articuló gran parte de sus reivindicaciones en torno a la crítica del concepto de patriarcado y no sólo con relación al de igualdad de derechos. De esta manera pretendemos mostrar que, lo que pudiera verse como una escasa reflexión sobre la articulación jurídica de la igualdad responde en realidad a una visión que ya en aquel entonces, alcanzó a comprender que la igualdad de derechos requería una aproximación más compleja.

## 1. LA IGUALDAD REIVINDICATIVA (1975-1979)

En los años setenta, cuando el movimiento feminista español se enfrentó al franquismo y la relegación de las mujeres, lo hizo incorporando las aportaciones

del feminismo de la segunda ola que hemos examinado. La lucha de las mujeres no se concibió exclusivamente como la eliminación de la desigualdad jurídica establecida por las leyes franquistas, sino como la superación de un modelo social que excluía a las mujeres o las subordinaba en la medida en que no se planteaba transformar ámbitos privados de las relaciones sociales<sup>3</sup>.

Durante años, la falta de derechos hizo prioritaria la lucha por un espacio común de libertades para hombres y mujeres. Las mujeres se vieron afectadas por las mismas limitaciones de sus derechos que los hombres, pero también por otras específicas. La consciencia de que las mujeres sufrían una problemática específica favoreció desde finales de los sesenta la aparición de grupos de mujeres en la oposición democrática.

En los años sesenta, aunque no se puede hablar de un auténtico movimiento de mujeres, ya estaban presentes las reivindicaciones y se dirigían prioritariamente a la obtención de libertades políticas y sociales en igualdad de derechos con los hombres. La lucha por la igualdad se convirtió en un elemento imprescindible para romper con el pasado. En el caso español, los movimientos de mujeres que surgieron en los años setenta tuvieron una fuerte influencia socialista y marxista<sup>4</sup>, aunque compartían con el feminismo radical conceptos como el de patriarcado, para expresar la idea de la subordinación femenina.

A partir del año 1975, el movimiento feminista estatal recibió un fuerte impulso que se materializó en la celebración de las *I Jornadas por la Liberación de la Mujer*, que tuvieron lugar en Madrid y las *I Jornades Catalanes de la Dona* (Barcelona, 1976). En estos encuentros se planteó la necesidad de llevar a cabo un conjunto de reformas legales urgentes e imprescindibles, pero también se subrayó la importancia de denunciar la raíces de la discriminación sexual. Entre las conclusiones de las jornadas catalanas encontramos aquellas referidas al reconocimiento de derechos individuales: derechos laborales, la abolición del Servicio Social, la amnistía general, la supresión de delitos como el adulterio, la legalización del divorcio, etc., pero también reivindicaciones vinculadas a cambios sociales complejos como la socialización del trabajo doméstico y el derecho a la disposición del propio cuerpo:

“Reivindicamos:

1. Derecho a un puesto de trabajo sin discriminaciones.
2. Abolición de todas las discriminaciones en el trabajo por razón de sexo.

---

3. La situación de profunda discriminación de las mujeres durante el franquismo ha sido descrita en múltiples trabajos, entre otros: ALCAIDE, C., *Mujeres en el franquismo. Exiliadas, nacionalistas y opositoras*, Ediciones Flor de Viento, Barcelona, 1996; BORREGUERO, C., *La mujer española: de la tradición a la modernidad (1960-1980)*, Tecnos, Madrid, 1986.

4. Se debe recordar que durante el franquismo los primeros grupos de mujeres organizados se vincularon a los partidos políticos en la clandestinidad. El más significativo fue el Movimiento Democrático de Mujeres (MDM), impulsado en 1965 por mujeres del Partido Comunista. GRAU, E., “De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia. El movimiento de mujeres en el Estado español. 1965-1990” en DUBY, G., PERROT, M., *Historia de las mujeres*, Taurus, vol. V, Madrid, 1993, pp. 637-682.

3. Reconocimiento de todos los derechos laborales, para las mujeres trabajadoras.
4. Socialización del trabajo doméstico a través de servicios colectivos, financiados con fondos públicos y gestionados democráticamente desde la base. Ordenación urbana y construcción de viviendas que permitan un planteamiento colectivo de todos los aspectos antes señalados...
8. Abolición de todas aquellas leyes que discriminan a las mujeres..."<sup>5</sup>.

A pesar de la precaria situación de los derechos de las mujeres es significativo que las demandas fundamentales se dirigieran a combatir las razones de la discriminación de forma compleja y no se redujeran a una sencilla equiparación con los hombres. No sólo se buscaba romper con las desigualdades jurídicas que el franquismo había construido, sino que se pretendía que el derecho pudiera ser un instrumento para construir la libertad de las mujeres. La desigualdad jurídica se consideraba una de las manifestaciones de la subalternidad femenina, pero el problema de fondo era la existencia de una estructura social patriarcal. De esta manera, la desigualdad jurídica era un síntoma de un problema que no era sencillamente la discriminación, sino el patriarcado. La igualdad jurídica, imprescindible, no era suficiente: se requería también una transformación de las relaciones personales y sociales.

Entre los años 77-78 se produjeron grandes movilizaciones que, antes de la entrada en vigor de la Constitución, dieron lugar a un conjunto de importantes reformas: la ley de 26 de mayo de 78 que eliminaba los delitos de adulterio y amancebamiento, la Ley 45/78 que despenalizaba la venta de anticonceptivos.

La polémica más importante de aquellos años se produjo con motivo del referéndum constitucional. La Constitución recogía muchas de las reivindicaciones que habían movilizado a las mujeres, como la igualdad ante la ley, pero no incluía otros derechos exigidos por el movimiento como el derecho al divorcio. Ante esto, los grupos de mujeres se dividieron entre aquellos que criticaban el texto constitucional y su silencio sobre determinados temas o su pronunciamiento en otros (como la preferencia sucesoria real otorgada al varón) y aquellos que pensaban que la Constitución podía ser un buen punto de partida.

La aprobación de la Constitución y la celebración de las primeras elecciones democráticas marcaron un nuevo período en la vida social y política española que afectó profundamente al movimiento de mujeres. Una parte del movimiento optó por priorizar la actividad política en el contexto de los partidos políticos, mientras que otros sectores avanzaron en la línea de fortalecer el movimiento de mujeres autónomo.

Lo más relevante de este período es la complejidad con la que se formuló la igualdad, puesto que su realización se enlazaba con la eliminación de las estructuras sociales que producían desigualdad y que se definían como patriarcado. El

---

5. *Vid. Jornades Catalanes de la Dona*, Alternativas, Barcelona, 1977, pp. 497-499.

concepto de patriarcado fue ampliamente adoptado por todo el movimiento de mujeres para expresar las insuficiencias de un modelo de igualdad que pretendía incluirlas, pero sin reformular los presupuestos de su inclusión, ni plantear el problema de la libertad, entendida ésta como no sujeción a unos roles o asignaciones<sup>6</sup>.

En las vindicaciones del feminismo español de los años setenta vemos que libertad, derechos e igualdad se entrelazaron. Las críticas al modelo patriarcal pusieron de relieve el déficit de libertad que sufrían las mujeres, ya que sin abordar la sujeción era imposible acceder a unos derechos plenos y a una igualdad completa. Desde esta perspectiva adquiere un nuevo significado el hecho de que los documentos reivindicativos del feminismo español de los años setenta no se articulen estrictamente en el nuevo lenguaje de los derechos iguales, sino que incluyan la noción de patriarcado.

## 2. LA DIFERENCIA COMO DEBATE POLÍTICO (1979-1982)

El debate sobre la “diferencia” en el feminismo es muy amplio y las heterogéneas corrientes del feminismo tienen una variada noción del concepto. Sin embargo, podríamos decir que es casi unánime la consideración de que la “diferencia sexual” no es relevante en sí misma, sino sólo en la medida en que produce discriminación. Las discrepancias se articulan fundamentalmente en torno a qué valor debe atribuirse a esa diferencia construida socialmente.

Generalmente se ha vinculado el feminismo liberal, el feminismo marxista y el socialista con la idea de igualdad, mientras que el feminismo radical se suele asociar con la de diferencia. Sin embargo, como pretendemos mostrar con el caso español, no se puede contraponer la igualdad y la diferencia, sino que debe verse en cada caso si la igualdad y la diferencia son estrategias que sirven para romper la asignación tradicional de la estructura de género.

En el Estado español la polémica sobre la igualdad y la diferencia se planteó como un debate sobre el tipo de participación política que comportaba el feminis-

---

6. Se pueden mencionar aquí unas reflexiones actuales de Amelia Valcárcel sobre el fundamento de la libertad y su relación con la igualdad: “La libertad moderna está mediada por la idea de igualdad en todos los casos. Se traduce su articulación en las libertades negativas y positivas. Reposan todas en un concepto radicalmente nuevo de individuo. En tal contexto se llama libertad a una manera especial de poner en ejercicio la noción de igualdad. Se logra esto a través de una instancia mediadora a la que llamamos derechos. En otros términos, el continente completo de lo que llamamos derechos o de lo que nombremos en adelante como presuntos derechos coincide con el continente de las libertades. Los derechos son las formas que la potencia de la libertad se da. Tales derechos, que en su monto completo se suponen iguales para cada individuo por el hecho de serlo, nos reenvían a la noción de igualdad que resulte pertinente. Los tres conceptos se relacionan constantemente entre sí: libertad remite a derechos, derechos a igualdad, del mismo modo que igualdad supone derechos y derechos llevan a fijar el continente de las libertades”. VALCÁRCEL, A., “El sentido de la libertad”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 34, 2000, p. 399.

mo y sobre el alcance de los cambios que reclamaban las mujeres. La lucha contra el franquismo y la falta absoluta de libertades propició la creación de un espacio feminista común, presidido por la reivindicación de la libertad y simbolizado por la crítica al patriarcado. Esta unidad alrededor de la demanda de igualdad se vio truncada en la medida que el nuevo marco jurídico constitucional dio respuesta a los problemas de igualdad formal. Las divisiones emergieron en los años ochenta y el motivo de disputa se centró en el papel de la diferencia y la aceptación o no de la doble militancia. Estas diferencias marcaron las polémicas Jornadas de Granada de 1979, que fueron para muchas mujeres un punto de inflexión en el feminismo español<sup>7</sup>.

A principios de los ochenta se produjeron importantes reformas jurídicas. Un buen ejemplo es la reforma del divorcio. En el año 1981 se produjeron dos importantes reformas del Código Civil. Una fue la legalización del divorcio (7 de julio de 1981) y la otra adaptaba la legislación familiar al principio de igualdad entre hombres y mujeres. La ley del divorcio sirve para iluminar los avances y las deficiencias que se dieron desde un primer momento sobre la profundización de la igualdad. El divorcio constituía una de las reivindicaciones unánimes del movimiento de mujeres y había servido para articular una reflexión más amplia sobre la necesidad de transformar el modelo tradicional de familia. El movimiento feminista defendió una ley del divorcio sin causas y en la cual el procedimiento no se convirtiera en una carga para la mujer; por lo tanto, la legalización del divorcio se debía acompañar de otros cambios que garantizaran la libertad e independencia de la mujer<sup>8</sup>. La ley finalmente aprobada introdujo la necesidad de alegar una causa y articuló un procedimiento complejo. Quedó fuera de la ley una revisión profunda del modelo de relaciones familiares, que con el tiempo se ha ido imponiendo como urgente<sup>9</sup>.

Las nuevas regulaciones, aunque muy importantes, se quedaban cortas para gran parte del movimiento de mujeres que había aspirado a cambios mucho más sustanciales. Todo esto provocó una reflexión sobre en qué medida la desaparición de la discriminación sexual exigía una transformación de los valores, que aquí seguiremos de la mano de una conocida polémica que tuvo lugar en *El Viejo Topo*.

## 2.1. A propósito de Granada: sobre las debilidades de la inclusión de las mujeres

En las discusiones feministas de Granada empezó a cobrar un gran papel el feminismo radical, pero también el debate sobre si el proyecto feminista se podía

7. ESCARIO, P., ALBERDI, I., LÓPEZ-ACOTTO, A. I., *Lo personal es político: El movimiento feminista en la transición*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1996, pp. 228-233.

8. AUBET, M. J., CALVET, M., D., "Divorcio ¿para qué?", *Mientras Tanto*, n. 5, 1980, pp. 25-35.

9. PICONTÓ-NOVALES, T., "Family Law and Family Policy in Spain" en KURCZEWSKI, J., MACLEAN, M., *Family Law and Family Policy in New Europe*, Oñati International Series in Law and Society, Dartmouth, Oñati, 1997, pp. 109-129.

integrar o no totalmente en las estructuras políticas de los partidos<sup>10</sup>. Mientras que una parte del feminismo había optado por integrarse en los partidos políticos, otra defendía la idea de la autonomía del movimiento de mujeres. De esta forma, la discusión sobre la igualdad y la diferencia en el feminismo fue, ante todo, una controversia sobre la naturaleza del trabajo político del feminismo. Puede resultar paradójico que en un breve período de tiempo se diera un cambio tan aparentemente grande en las preocupaciones. El hecho de que las primeras elecciones democráticas se dieran en los años 1977 y 1979 es uno de los elementos que explican las nuevas preocupaciones, pero no el único, ya que desde los años sesenta la teorización sobre el significado político del feminismo se había generalizado.

La crítica de las formas de participación y de representación políticas se expresó a inicios de los ochenta en España como un enfrentamiento entre aquellas mujeres que realizaban dicha tarea desde una estructura autónoma y, aquellas que buscaban ampliar el concepto de participación desde las estructuras de los partidos políticos. No obstante, el debate de fondo que ya surgía entonces era, en realidad, el de la ciudadanía y el de cómo reflexionar sobre la participación política de las mujeres y con ello sobre su igualdad. En la actualidad, la teoría feminista ha asumido que las variadas corrientes feministas buscan formas diversas de ampliar la participación política de las mujeres. Lo interesante es que esta elaboración sobre cómo desde el feminismo se debe hacer política está íntimamente ligada con aquella sobre la profundización de la igualdad, ya que en la medida en que la participación política de las mujeres cambia nuestra noción de ciudadanía se construyen unas nuevas bases sociales para la igualdad. Esta relación entre plena ciudadanía e igualdad es uno de los debates centrales del feminismo actual, puesto que como señala Elena Beltrán:

“Si con algo ha estado relacionada la búsqueda de una plena ciudadanía por parte de las mujeres ha sido con el derecho, con el ámbito de lo jurídico en todas sus manifestaciones. Pues si ser ciudadana implica la existencia de derechos y obligaciones, unos y otras han de aparecer plasmados en las constituciones y en las leyes de los países cuya ciudadanía se pretende. La lucha de las mujeres por su emancipación está fuertemente vinculada a la necesidad de su reconocimiento como sujeto activo capaz de tomar decisiones y de asumir responsabilidades. El derecho siempre ha desempeñado un importante papel en estos asuntos. Sin embargo, ya no se trata de lograr un imprescindible cambio en las leyes, o ya no se trata de eso solamente. Se trata ahora de algo más”<sup>11</sup>.

---

10. En este mismo sentido Ana Rubio sostiene que las jornadas significaron un distanciamiento de las directrices de los partidos y un anhelo de independencia. RUBIO, A., *Feminismo y Ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997, pp. 34-36.

11. BELTRÁN, E., “Las dificultades de la igualdad y la teoría jurídica contemporánea”, en: ORTEGA, M., SÁNCHEZ, C., VALIENTE, C. (eds.), *Género y ciudadanía*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1999, p. 93.

Este “algo más” está siendo indicado de muy diversas maneras desde el pensamiento feminista contemporáneo y, entre otras manifestaciones, las reflexiones sobre la ciudadanía expresan esta preocupación<sup>12</sup>.

Tras las Jornadas de Granada se abrió un debate en algunas publicaciones, que de nuevo se presentó como una discusión entre igualdad y diferencia aunque, como veremos, versó más bien sobre el significado del feminismo, es decir, sobre cómo el proyecto feminista conlleva aumentar la autonomía/libertad de las mujeres: ¿Van encaminadas las reivindicaciones de las mujeres a incorporarse al mundo con los mismos derechos de los hombres o gozar de los mismos derechos sólo es posible desde la transformación de determinados valores?

Una de las polémicas más conocidas se entabló en 1980 entre Empar Pineda, Celia Amorós y Amelia Valcárcel, en discusión con Giulia Adinolfi y con el naciente feminismo independiente. Giulia Adinolfi, que provenía de la tradición marxista, construyó el concepto de “subculturas femeninas” para mostrar que las transformaciones sociales que proponía el feminismo podían apoyarse en la condición subalterna de las mujeres, es decir, que dicha condición tenía algunas características que debían ser universalizadas<sup>13</sup>. El término “subcultura femenina” se refería a determinados valores que la específica discriminación de las mujeres en nuestras sociedades había hecho que se asociaran con el ser femenino. Debe notarse que ni Giulia Adinolfi, ni la mayor parte del feminismo radical o independiente fundamentaron el proyecto feminista de la diferencia<sup>14</sup> en elementos de tipo biológico o cultural esencialista, sino de tipo político<sup>15</sup>.

Las ideas del nuevo feminismo independiente fueron criticadas desde muy diferentes posiciones. Así, Empar Pineda, una conocida feminista vinculada también a posiciones marxistas, creía que era peligroso y ambiguo apoyar un proyecto de transformación en supuestas características comunes de la subordinación femenina. Sin embargo, compartía la idea de Adinolfi de vincular la reivindicación de igualdad con cambios de los valores sociales:

---

12. La relevancia del debate feminista sobre la ciudadanía puede ser examinada en diferentes textos: BODELÓN, E., “La soberanía popular y el sujeto femenino: los límites del concepto de soberanía desde una crítica feminista” en BERGALLI, R., *Soberanía: un principio que se derrumba*, Paidós, Barcelona, 1996, pp. 129-145; DE VILLOTA, P. (ed.), *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Editorial Complutense, Madrid, 1998; MOUFFE, C., *El retorno de lo político*, Paidós, Barcelona, 1999; ORTEGA, M., SÁNCHEZ, C., VALIENTE, C. (eds.), *Género y ciudadanía*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1999, p. 93 y RUBIO, A., *Feminismo y Ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997.

13. ADINOLFI, G., “Sobre ‘subculturas femeninas’”, *Mientras Tanto*, n. 2, 1980, pp.23-26.

14. El que con el tiempo se ha identificado como feminismo de la diferencia es un conjunto de tendencias muy dispar, tanto en el caso español, como en otros casos. En este sentido, es necesario afirmar que describir el feminismo español autónomo o radical de los años ochenta como feminismo de la diferencia no nos ayuda a comprender su significado, puesto que se parte de estereotipos que no se adecuan en la mayoría de los casos a la realidad del feminismo independiente de los años ochenta.

15. Resulta interesante constatar que una de las primeras discusiones teóricas que se dieron en España sobre la igualdad y la diferencia vino de la mano de la propuesta de Adinolfi, claramente vinculada a posiciones marxistas y desvinculada a su vez del feminismo independiente.

“Durante mucho tiempo la lucha de las mujeres por lograr la igualdad con los hombres se limitó a exigir que hombres y mujeres fueran iguales ante la ley (...) cuando hablamos hoy de igualdad no nos referimos solamente a la equiparación jurídica (...) La igualdad a la que aspiramos exige profundas transformaciones en todos los órdenes de la vida...”<sup>16</sup>.

A pesar de las diferencias, tanto el planteamiento de Giulia Adinolfi como el de Empar Pineda confluyen en la idea de que acabar con la desigualdad sexual exige modificar estructuras sociales consolidadas y que dicha transformación no se producirá por la simple adhesión de las mujeres a los derechos conquistados por los varones. Es decir, en ambos casos se presume que para incorporar a las mujeres a la “igualdad” se deben cambiar las condiciones de ejercicio de la igualdad.

Una crítica diferente es la que Amelia Varcárcel planteaba. En un conocido artículo “El derecho al mal”<sup>17</sup>, exponía su escepticismo ante aquellos discursos que presentaban el feminismo vinculado a la idea de una moralidad superior de las mujeres. Como ya se ha dicho, ésta fue una idea poco extendida entre el feminismo español. Valcárcel analizaba las deficiencias que podía producir la igualdad entendida como superación moral, es decir, la falacia que suponía atribuir supuestos valores a las mujeres:

“...sólo queda una vía abierta al par universalidad-igualdad: que las mujeres hagan suyo el actual código de los varones...Universalicemos definitivamente, contribuyamos al bien haciendo el mal. Si no los podemos hacer tan buenos, hagámonos nosotras tan malas: no exijamos castidad, sino perdámosla; no impongamos dulzura, hagámonos brutales; no atesoremos naturaleza sino destruyámosla con el fervor del converso...”<sup>18</sup>.

Efectivamente una de las luchas del movimiento de mujeres ha sido la de desvincularse de los supuestos valores atribuidos a la feminidad, valores como la castidad y la dulzura. La transgresión ha sido especialmente reprimida a las mujeres, por lo tanto, una forma de desmontar el mito de la “feminidad” es reivindicar también para las mujeres todo aquello, positivo y negativo, que les ha sido sustraído. De esta manera, Valcárcel acierta cuando afirma que el feminismo ha pretendido la igualación moral, poder determinarse como individuo sin estar sujetas a los cánones de bondad o maldad vinculados al género. Ésta es una parte del proyecto de la igualdad reivindicado por las mujeres.

Sin embargo, no puede olvidarse que el feminismo también ha buscado algo más que la igualación moral con los varones. En primer lugar, debemos precisar que en muchos casos la igualación moral que han buscado las mujeres no se

---

16. PINEDA, E., “¿El mito de la feminidad cabalga de nuevo?”, *El viejo topo*, n. extr. 10, 1980, p. 19.

17. VALCÁRCCEL, A., “El derecho al mal”, *El Viejo Topo*, n. extra 10, 1980.

18. Ídem, p. 29.

relacionaba con un proyecto moral tal como el que define Amelia Varcárcel. Resulta esencialista y simplificador afirmar que todos los varones comparten un proyecto moral destructor y brutal. En segundo lugar, tanto la tradición del feminismo socialista y marxista, como la del feminismo radical, han sostenido que la igualdad de las mujeres con los varones no se realizará sin un cambio de las relaciones sociales sobre las que se asienta la construcción de la identidad de género. Toda nuestra comprensión contemporánea del problema de la desigualdad sexual ha asumido que no es posible romper la estructura desigual de género, si no se modifican piezas importantes de lo que conforma nuestro modelo social, por ejemplo, respecto del trabajo doméstico o del cuidado de los otros. No se puede construir una auténtica igualdad sin modificar los fundamentos sobre los que se edifica la estructura actual de la desigualdad sexual.

El proyecto de emancipación social de las mujeres debe enfrentarse a preguntas cruciales, tales como las referidas a si dicho proyecto implica que las mujeres deben participar acriticamente en el mundo que se les ofrece. Si el proyecto feminista únicamente pretende situar a las mujeres en las mismas condiciones que los hombres, la respuesta es que no tiene sentido un debate sobre los valores. Si, por el contrario, el feminismo pretende modificar unas estructuras que han generado estereotipos sobre la masculinidad y la feminidad, se hace necesario repensar (entre hombres y mujeres) algunos de los valores que han sido utilizados para organizar nuestras sociedades. Así, por ejemplo, es difícil luchar contra la violencia sexual sin reclamar cambios de valores. La desigualdad social de las mujeres obedece a razones profundas y para luchar contra ella es necesario modificar los valores sociales que las subordinan, como los valores relativos a su sexualidad. La cuestión es compleja, porque claro, no se trata de que las mujeres redimamos el mundo, sino que la tarea es universal, de hombres y mujeres.

Debemos recordar que ya a principios de siglo la escritora inglesa Virginia Woolf afirmaba que si el objetivo del feminismo era sólo la consecución de derechos iguales, el feminismo tenía sus días contados. Efectivamente, Virginia Woolf tenía razón. Si el feminismo ha pervivido a lo largo de este siglo es porque ha sabido dar a la igualdad un significado de transformación social, porque ha mantenido la necesidad de promover un cambio de valores que permita desarrollar por igual las potencialidades de hombres y mujeres.

## **2.2. Una igualdad incompleta: la implícita sujeción de la igualdad liberal**

Hemos visto cómo las diversas teorías de la segunda ola confluyen en la idea de que la igualación social requiere una lucha contra la subordinación social que va más allá de la idea liberal de igualdad, de forma que se hace inevitable que, al plantearse la lucha contra la exclusión como un cambio social, se provoque un análisis sobre los valores. Esta reflexión sobre los valores dentro del feminismo tiene diferentes consecuencias: mientras que para algunas feministas son las mujeres las portadoras del cambio social, para otras se trata de iniciar un debate que

incluya a ambos sexos. Pero también, se abre con ello un campo para la discusión sobre la justicia. De ahí el gran interés del feminismo contemporáneo por las teorías de la justicia y, específicamente, por la forma como se configura en ellas lo privado y lo público.

Como ha sido ya ampliamente explicado, los teóricos del contrato social presentan la diferencia sexual como la diferencia política entre la libertad —para los hombres— y la subordinación —para las mujeres—<sup>19</sup>. Gran parte de la tradición liberal entendió la igualdad desde unas concepciones del sujeto y la sociedad que resultan fuertemente excluyentes para las mujeres, como la idea de que la igualdad sólo era aplicable a la esfera pública de las relaciones sociales y no a la privada. La teoría política moderna ha mostrado que una de las falacias del liberalismo es que imagina a los individuos libres e iguales. La teoría del contrato social oculta las nuevas relaciones de dependencia que se establecen en la sociedad capitalista entre diferentes clases sociales, genera una imagen de la sociedad como homogénea social y culturalmente y fomenta la dependencia implícita de las mujeres, a través del contrato sexual que regula la esfera familiar, la esfera no política<sup>20</sup>. En este sentido Habermas señala que:

“Ninguna regulación, por sensible que sea al contexto, podrá concretar de forma adecuada el igual derecho a una configuración de la propia existencia en el marco de una autonomía privada, si simultáneamente no refuerza la posición de las mujeres en el espacio público-político, fomentando así la participación y comunicación políticas, que es el único lugar donde cabe aclarar los aspectos relevantes para un trato igual. Es el haberse percatado de esta conexión entre autonomía privada y autonomía pública lo que funda las reservas del feminismo contemporáneo frente al patrón de una política orientada a cosechar éxitos a corto plazo, instrumental, exclusivamente orientada a los resultados; es el haberse percatado de ello lo que explica el peso que bajo el rótulo de *identity politics* ese feminismo atribuye a los efectos que el proceso político tiene en lo concerniente al cambio de mentalidades. Conforme a esta comprensión procedimental, la realización de los derechos fundamentales es un proceso que sólo puede asegurar la autonomía privada de ciudadanos dotados de los mismos derechos, si va de la mano de una activación de la autonomía ciudadana, de la autonomía pública de éstos”<sup>21</sup>.

La realización de los derechos fundamentales, entre otros el de la igualdad, debe estar vinculada a una transformación de las relaciones sociales que Habermas

---

19. Vid. COBO, R., *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, Cátedra, Colección Feminismos, Madrid, 1995; MOLINA, C., *Dialéctica feminista de la ilustración*, Anthropos, Madrid, 1994; PATEMAN, C., *El contrato sexual*, Anthropos, Madrid, 1995 y RUBIO, A., “Rousseau: El binomio poder-sexo”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 31, pp. 147-167.

20. A diferencia de Pateman, Anna Jónasdóttir indica que la subordinación de las mujeres no se ha estructurado básicamente a partir de las prácticas de violencia sexual, sino a través de la participación de las mujeres en el proyecto de la propiedad privada, el orden y la estabilidad del Estado liberal. JÓNASDÓTTIR, G. A., *El poder del amor*, Cátedra, Col. Feminismos, Madrid, 1993.

21. HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p. 511.

sitúa en el reforzamiento de la posición de las mujeres en el espacio público. Esta interconexión entre autonomía privada y pública no es, sin embargo, el único problema de la teoría feminista, sino que junto a éste se presenta el tema de cómo reconceptualizar lo público y lo privado. Precisamente muchas de las críticas feministas del trabajo de Habermas subrayan que el autor no ha tenido suficientemente presente la perspectiva de género en su descripción de lo público y lo privado<sup>22</sup>. Así, por ejemplo Nancy Fraser apunta que:

“Los principales puntos débiles de la teoría de Habermas, por lo que al género se refiere, se pueden encontrar en su oposición categorial entre instituciones del mundo de la vida y del sistema. Y en las dos oposiciones más elementales de las que se compone, la de la reproducción y la de los contextos de acción. O más tendríamos que encontrar tales puntos flojos en el modo en que estas oposiciones, interpretadas ideológicamente y androcéntricamente, tienden a dejar de lado y eclipsar otros elementos potencialmente más críticos del marco teórico de Habermas (...). Creo que los puntos débiles de Habermas son instructivos. Nos permiten concluir algo acerca de cómo debiera ser el marco categorial de una teoría crítica socialista-feminista del capitalismo del bienestar. Un requisito crucial es que ese marco no sea tal que ponga a la familia nuclear encabezada por el varón y la economía oficial regulada por el estado en dos lados opuestos de la división categorial fundamental. Requerimos, por el contrario, un marco que sea sensible a sus similitudes, que los ponga en el mismo lado de la línea en tanto que instituciones que, aun de maneras distintas, refuerzan la subordinación de las mujeres, dado que tanto la familia como la economía oficial se apropian de nuestro trabajo, cortocircuitan nuestra participación en la interpretación de nuestras necesidades y resguardan de la contestación políticas a las interpretaciones de la necesidad normativamente aseguradas”<sup>23</sup>.

Todas estas cuestiones requieren, como ha señalado Sheila Benhabib, revisar la separación habermasiana entre cuestiones de justicia y las referidas a “la vida buena”, a través de una ética universalista que adopte el punto de vista del “otro concreto”<sup>24</sup>.

Recordemos que Habermas ha criticado el trabajo de Carol Gilligan afirmando, tal como lo hizo Kohlberg<sup>25</sup>, que la autora confunde cuestiones de “justicia” con asuntos de la “buena vida”<sup>26</sup>. Habermas parte de la distinción entre cuestiones

---

22. Algunas de las críticas y comentarios feministas que ha recibido el trabajo de Habermas están recogidos en MEEHAN, J., *Feminists Read Habermas. Gendering the Subject of Discourse*, Routledge, Nueva York, 1995.

23. FRASER, N., “¿Qué tiene de crítica la teoría crítica? Habermas y la cuestión del género” en BENHABIB, S., CORNELLA, D., *Teoría feminista y teoría crítica*, Edicions Alfons el Magnànim, València, 1990, p. 88.

24. BENHABIB, S., “El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista” en BENHABIB, S., CORNELLA, D., 1990, pp. 119-151.

25. KOHLBERG, L., *Essays on Moral Development*, Harper and Row, San Francisco, 1984.

26. HABERMAS, J., *Conciencia Moral y Acción Comunicativa*, Península, Barcelona, 1991, especialmente pp. 204-213.

de “buena vida” y “justicia”. De acuerdo con esta idea, en las sociedades modernas estos dos aspectos están separados, siendo las relaciones de cuidado elementos personales de auto-realización, pero no de justicia, con lo cual el cuidado y la responsabilidad hacia los otros no son más que elementos que sirven para evaluar la “buena vida”.

Tanto Habermas, como Kohlberg, hacen converger la moral universalista con una estrecha definición del dominio moral, en el cual sólo son centrales las cuestiones de “justicia”. Sin embargo, una cosa es cómo definimos el ámbito o dominio moral, y otra, qué tipo de justificaciones deben delimitar nuestros juicios morales y principios. El universalismo operaría en la teoría moral con relación a la justificación de principios morales y juicios. El procedimiento universalista sirve para configurar una forma individual y colectiva de deliberación e imponer límites con relación a la justificación de determinadas conclusiones, pero no tiene por qué especificar por sí mismo el ámbito moral. Benhabib comparte la idea de Gilligan de que el dominio moral se encuentra formado por cuestiones de justicia y de cuidado y que las relaciones de cuidado son cuestiones genuinamente morales<sup>27</sup>.

Justamente, el problema de cómo construir el espacio público-político fue, como hemos visto, el eje central de las Jornadas de Granada de 1979. Mientras que para algunas la participación política de las mujeres se debía construir desde organizaciones autónomas, para otras se debía articular conjuntamente con otros espacios políticos. Se trataba de dos opciones que compartían la idea de la necesidad de redefinir el espacio público-político para romper la desigualdad de género. Tanto aquellas que defendían la idea de que el proyecto político feminista debía articularse con otros proyectos políticos, como aquellas otras que creían que el proyecto feminista tenía una especificidad política, pretendían responder a la gran cuestión de cómo aumentar el espacio de los derechos de las mujeres, cómo aumentar su libertad.

Vemos pues que no sólo la ciudadanía se configuró partiendo de la exclusión de las mujeres, sino también la justicia. La estructura de género se reproduce y construye también en el ámbito de las teorías liberales de la justicia, que marcaron el nacimiento del nuevo sujeto jurídico. Ahora bien, también las teorías liberales y comunitaristas de la justicia contemporáneas siguen aceptando la doctrina de las esferas separadas, ya que todavía ignoran la división sexual del trabajo y continúan promoviendo la idea de que el sujeto de derechos es un yo autónomo, desvinculado de las necesidades de los otros. Éste es otro de los ejes centrales de la teoría feminista contemporánea, dar cuenta de cómo la diferentes teorías de la justicia reposan en un conjunto de implícitos que dejan inalterado el papel de la esfera privada<sup>28</sup>.

---

27. BENHABIB, S., *Situating the self. Gender, community and postmodernism in contemporary ethics*, Polity Press, Cambridge, 1992, p. 186.

28. Vid. AGRA, M. X., “Algunas cuestiones relevantes en torno a la teoría de la justicia de J. Rawls”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 31, 1994, p. 145; OKIN, S., *Justice, Gender and the Family*, Basic Books, Nueva York, 1989 y OLSEN, F., “Constitutional Law: Feminist Critiques of the public/private distinction”, *Constitutional Commentary*, vol. 10, pp. 319-327.

La adquisición de derechos iguales ha resquebrajado escasamente en nuestras sociedades una estructura social que, por ejemplo, sigue sin considerar una cuestión de justicia, el cuidado de niñas/os y ancianas/os. Por este motivo, cuando el feminismo ha indagado en las razones por las cuales todavía persisten impedimentos para que las mujeres puedan desarrollar todas sus libertades, llega a la conclusión de que las insuficiencias de la igualdad proceden también de las teorías de la justicia<sup>29</sup>.

La evolución del Estado liberal al Estado social ha conducido a que la igualdad también se aplique formalmente al ámbito privado. Sin embargo, se trata de una aplicación que deja en buena medida inalterada la subordinación social de las mujeres, puesto que no corrige la desigualdad existente sino que aplica la igualdad sobre una realidad desigual.

### 3. LA CONSOLIDACIÓN DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LAS DEFICIENCIAS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS (DE 1982 A FINALES DEL S. XX)

En la década de los ochenta se producen importantes cambios políticos y sociales en España. El triunfo electoral del PSOE, en las elecciones de 1982, marcó una época en la que se incrementa la atención de las instituciones hacia la desigualdad sexual. Con la creación del Instituto de la Mujer (1983) y los primeros planes de igualdad de oportunidades aparece el que se ha denominado como “feminismo institucional”. Hasta aquel momento las medidas legislativas adoptadas contra la discriminación de la mujer habían eliminado las desigualdades más clamorosas, pero tenían un carácter que podríamos denominar como puntual. La gran novedad a partir de los años ochenta es el intento de construir un conjunto de políticas públicas que dieran respuesta al problema de la subordinación social de la mujer. El impacto de las políticas públicas que se inician en esa época y sus deficiencias ha empezado a ser evaluado en los últimos años mostrando que aunque supusieron un gran impulso en la definición de los problemas, no lo han sido tanto en la fase de formulación y ejecución de tales políticas<sup>30</sup>.

---

29. Estos problemas quizás se piensen ya superados, pero cuando nos detenemos a comprender el papel que todavía se presume que las mujeres debemos ejercer en el cuidado y atención de los hijos/os y mayores, resulta claro que nuestras sociedades se limitan a consolidar la tradicional asignación de roles de cuidadoras a las mujeres. Así, por ejemplo, la nueva Ley de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar (Ley 39/1999, de 5 de noviembre) ha recibido fuertes críticas porque aunque su filosofía es la de hacer compatible la vida familiar y laboral, no modifica sustancialmente la situación actual, es decir, el hecho de que mayoritariamente quien se encarga de las funciones reproductivas es la mujer. Pero además, no podemos olvidar que en una sociedad como la nuestra, en la que estas funciones corresponden mayoritariamente a las mujeres, el debilitamiento creciente de las estructuras de nuestro precario Estado social, no hace más que consolidar la desigualdad en la asignación de los trabajos de cuidado.

30. BUSTELO, M., “Políticas públicas de igualdad de género en España: evolución y evaluación” en ORTEGA, M., SÁNCHEZ, C., VALIENTE, C. (eds.), *op. cit.*, 1999, pp. 376-39; GIL RUIZ, J. M., *Las*

Las medidas legislativas que se han desarrollado, fundamentalmente vinculadas a los Planes por la Igualdad de Oportunidades, intentan ir más allá de la igualdad formal y profundizar en la igualdad material, a través de aspectos como la educación y el trabajo<sup>31</sup>. Se ha señalado ya que los Planes por la Igualdad de Oportunidades no constituyen un conjunto de legislación antidiscriminación completo, y que ésta es una de sus carencias, en la medida en que en nuestro país no se han utilizado los mecanismos más característicos de las legislaciones antidiscriminación como las cuotas o las acciones positivas en sentido estricto<sup>32</sup>. Sin embargo, uno de los temas más frecuentemente analizados ha sido justamente un tipo de mecanismos de la legislación antidiscriminación prácticamente inexistente en nuestro país, las cuotas. La discusión se ha centrado sobre la adecuación constitucional de las cuotas a nuestro principio de igualdad y sobre sus efectos indeseados<sup>33</sup>. La sorpresa, sin embargo, es que el rechazo a las cuotas, en general, no se acompaña de análisis alternativos de las políticas antidiscriminación, es decir, el rechazo a las cuotas o a las políticas de acciones positivas no suele completarse con un propuesta alternativa para abordar el problema de la desigualdad de género. Esta “ausencia” es muy significativa y distingue la discusión jurídico-filosófica sobre las cuotas que vinculaba éstas al problema de la desigualdad sexual, como un problema de tipo colectivo<sup>34</sup>, de aquella otra que plantea su discusión en el plano individual. Ésta suele ser también la diferencia entre aquellas críticas a las cuotas que surgen de la propia teoría jurídica feminista y aquellas que no tienen en cuenta el problema planteado por el análisis de género. En aquellos casos en que la teoría jurídica feminista ha planteado una consideración crítica de las cuotas o incluso su rechazo lo ha hecho desde la premisa de que dicho mecanismo (en la opinión de algunas/os autoras/es) no satisface la necesaria eliminación de la desigualdad sexual<sup>35</sup>.

---

*políticas de igualdad en España: avances y retrocesos*, Universidad de Granada, Granada, 1996 y VALIENTE, C., “El feminismo institucional en España: El Instituto de la Mujer 1983-1994”, *Revista Internacional de Sociología*, 13, 1996, pp. 163-204.

31. El trabajo de Juana María Gil Ruiz hace una espléndida descripción del alcance de los planes de igualdad de oportunidades en el ámbito educativo. GIL RUIZ, J. M., *op. cit.*, 1996.

32. BARRÈRE UNZUETA, M. A., *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Cuadernos Cívitas, Madrid, 1997, p. 96.

33. La mayoría de la doctrina y el propio Tribunal Constitucional avalan su constitucionalidad: DEL RÍO, T., “La discriminación positiva” en *Mujer, Derecho y Sociedad*, Fundación El Monte, Sevilla, 1996, pp. 321-339; DURÁN Y LA LAGUNA, P., “Una aproximación comparada a las acciones positivas. El caso de Italia, Noruega y Argentina”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 34, 2000, pp. 279-298; RUIZ MIGUEL, A., “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Doxa*, n. 19, 1990, pp. 79-82 y LÓPEZ DE LA VIEJA DE LA TORRE, T., “Tolerancia y cuotas de representación femenina”, *Derechos y Libertades*, n. 5, 1995, pp. 253-263.

34. La relevancia de situar la cuestión de la desigualdad y las políticas de discriminación inversa en el plano colectivo ha sido señalada entre otros por LUCAS, J. DE, “La desigualdad y las políticas de discriminación inversa”, *Página Abierta*, n. 58, 1996, pp. 10-13 y BALLESTERO, M. V., “Acciones positivas. Punto y aparte”, *Doxa*, n. 19, 1996, pp. 91-109.

35. Algunas juristas italianas vinculadas al pensamiento de la diferencia sexual han manifestado sus problemas ante la legislación a favor de la paridad, en el sentido de que limita el avance de las

El problema central, sin embargo, es el de las características que debe tener una legislación antidiscriminación para erradicar la subordinación femenina y éste es el marco en el que acertadamente algunas/os autoras/es sitúan el debate sobre las cuotas y otros mecanismos. A continuación, señalaremos cómo se plantea desde el contexto norteamericano, español e italiano la ambivalencia del concepto liberal de igualdad y, con ello, de las políticas antidiscriminación y qué mecanismos se requieren para superarla.

### 3.1. Las consecuencias ambivalentes de la igualdad

En el caso estadounidense se puede hablar de un contexto fuertemente influido por la articulación jurídica de los problemas sociales. Es decir, ante la existencia de determinados problemas sociales más que un debate político, económico y social, se produce un debate jurídico. Este hecho ha motivado que las propuestas feministas se hayan visto en muchos casos reducidas a una argumentación a favor o en contra de los derechos iguales o diferentes.

De ello es un buen ejemplo el tema de los derechos de la maternidad. Este caso muestra cómo el derecho puede discriminar a las mujeres igualando o diferenciando. Inicialmente los tribunales estadounidenses consideraron la maternidad como una diferencia a la cual atribuyeron un significado discriminador. Ante esto, en los años setenta optó por luchar contra la discriminación sufrida por las mujeres embarazadas, homologando el embarazo con otros problemas como las enfermedades. En los años ochenta el feminismo norteamericano ha reivindicado la necesidad de reconocer que el embarazo no era una enfermedad y que, por tanto, se requería un enfoque específico. Se habla así de valoración jurídica de las diferencias y a partir de ahí se han articulado diferentes técnicas para el reconocimiento de los derechos de las mujeres embarazadas. La disyuntiva se presentó históricamente en Estados Unidos como una elección entre igualdad y diferencia<sup>36</sup>. Sin embargo, el dilema real es la oposición entre igualdad y desigualdad; por ello, algunas juristas estado-

---

mujeres y no garantiza que cambie la estructura de poder. Vid. CAMPARI, M. G., "La misura maschile della parità", *Democrazia e diritto*, n. 2, 1993, pp. 269-277.

36. La forma como en el pensamiento jurídico feminista se articuló esta disyuntiva entre igualdad y diferencia y las diversas técnicas de asimilación, acomodación, derechos especiales, aceptación, etc., ha sido ya descrita en diversos artículos: BELTRÁN, E., *op. cit.*, 1999; BODELÓN, E., "La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género", *Working Papers*, n. 148, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona, 1998; CARRERAS, M., *Aproximación a la jurisprudencia feminista*, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, Madrid, 1995; ELÓSEGUI, M., *El derecho a la igualdad y la diferencia*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1998; GARCÍA AMADO, J. A., "¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del derecho", *Anuario de Filosofía del Derecho*, IX, 1992, pp. 13-42; GIMÉNEZ, P., "Alguna cuestiones en torno al tema 'mujer y derecho'" en BERGALLI, R. (ed.), *Contradicciones entre derecho y control social*, Ed. M. J. Bosch/Goethe Institut, Barcelona, 1998, pp. 95-106 y MESTRE, R., "Derecho y género. A propósito de El feminisme com a crítica de Neus Campillo", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1998, pp. 337-347.

unidenses han puesto de manifiesto que no se trata de “valorar jurídicamente las diferencias”, sino de poner en cuestión un orden social que ha asignado a determinados elementos el valor de la desigualdad, por ejemplo, al embarazo<sup>37</sup>.

Este problema ha sido formulado de muy diversas maneras en el contexto estadounidense, aunque dos de ellas sean quizás las más conocidas: en primer lugar, lo que Martha Minow denomina como el dilema de la diferencia y, en segundo lugar, la idea de MacKinnon de superar el concepto de discriminación utilizando el de subordinación.

El dilema de la diferencia supone que si se ignora la diferencia en los casos de grupos subordinados se perpetúa una falsa neutralidad, pero si, por el contrario, nos centramos en ella puede perpetuarse el estigma de desviación que conlleva. Tanto basarse en ella como ignorarla puede recrearla y éste es el dilema de la diferencia. En vez de actuar como si igualdad y diferencia fueran conceptos ciertos y constantes es necesario examinar cómo son utilizados y en qué contextos la diferencia es considerada relevante. Minow describe tres aproximaciones al tratamiento legal de la diferencia y sitúa cada una de ellas en diferentes contextos sociales<sup>38</sup>:

- a) La perspectiva de las personas anormales supone que las dos únicas formas de tratar a una persona son como un sujeto normal o anormal. Aquellos “normales” tienen derechos, mientras que los “anormales” están sujetos a determinadas restricciones. Éste fue el tratamiento que recibieron las mujeres mientras no se las consideró sujetos de derechos.
- b) El modelo de los derechos busca soluciones individuales. Éste es el modelo que, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos siguió en los años setenta con relación a algunos derechos, como la maternidad. En este caso se mantiene la construcción dicotómica del problema: se superan los conceptos de normal y anormal, pero se mantiene la idea de la distinción y sus consecuencias legales.
- c) El modelo de las “relaciones sociales” subraya que el tratamiento específico no suele cuestionar la norma general. Ésta es la perspectiva seguida por Minow que pretende centrarse en el contexto, para ver en qué medida la diferenciación confirma o destruye la distribución de poder existente y discriminadora. Se trataría de no crear una nueva distinción y no caer en la trampa de generalizar las experiencias de las mujeres.

---

37. La polémica sobre el embarazo en la doctrina feminista norteamericana se puede seguir en los textos de FINLEY, L. M., “Transcending Equality Theory: a Way Out of the Maternity and the Workplace Debate”, *Columbia Law Review*, 86, 6, pp. 1118-1182; TAUB, N./WILLIAMS, W., “Will Equality Require more than Assimilation, Accomodation, or Separation from the Existing Social Structure?” en SMITH, P., *Feminist Jurisprudence*, Oxford University Press, Nueva York, 1993, pp. 48-65.

38. MINOW, M., *Making All the Difference*, Cornell University Press, Ithaca, 1990, pp. 50-78.

Su propuesta es pensar la diferencia rechazando su construcción como oposición a la igualdad<sup>39</sup>. Según la autora, se debe examinar en qué contextos la diferencia resulta relevante, con lo cual la diferencia se utiliza para describir las características de una relación y no de una persona o grupo<sup>40</sup>.

La “ semejanza ” y la “ diferencia ” han representado históricamente dos alternativas que se han utilizado para mejorar las condiciones de las mujeres, en contextos político-sociales que imponían este marco de discusión. El problema radica en qué se entiende por igualdad. Si se acepta el concepto de igualdad de la tradición liberal, éste obliga a tratar a las personas de forma abstracta, como si tuvieran las mismas oportunidades y experiencias. Aunque las limitaciones de este concepto de igualdad conciernen a ambos sexos, su impacto es mayor sobre las mujeres puesto que a ellas les ha sido atribuida tradicionalmente la responsabilidad sobre aquellos elementos que el modelo de igualdad liberal descuidaba. Aquellos que se centran en la diferencia, parecen sugerir que la solución a las cuestiones feministas es acomodar dicha diferencia, darle su espacio pero sin necesidad de cambiar el funcionamiento de muchas de las relaciones que han sido problematizadas por el feminismo.

La *Feminist Jurisprudence* ha desarrollado buena parte de las aportaciones feministas a la cuestión de la subordinación social, en un contexto en el cual la dicotomía igualdad/diferencia había monopolizado el debate sobre la desigualdad sexual. En buena medida uno de sus logros más importantes consiste en haber superado esta escisión y haber incorporado al debate jurídico la reflexión feminista sobre la subordinación femenina. Es decir, el problema de las mujeres no es exclusivamente de discriminación (entendida como aplicación injustamente desigual de normas jurídicas esencialmente justas), sino de subordinación. En otras palabras, el sistema jurídico construye y reproduce una estructura social que relega a las mujeres y esto puede realizarlo tanto igualando como diferenciando. Durante mucho tiempo el derecho discriminó a las mujeres “ diferenciándolas ”; sin embargo, hoy en día también reconstruye y reproduce la subordinación sexual cuando iguala hombres y mujeres, sin tener en cuenta que la situación de partida es la desventaja social de las mujeres.

En este punto precisamente se encuentran las deficiencias de la otra importante aportación que hemos propuesto considerar, la del trabajo de Catharine MacKinnon. MacKinnon se inscribe en lo que podríamos denominar las teorías que describen la desigualdad como un problema de subordinación. MacKinnon no es la única en haber formulado esta idea en el contexto estadounidense pero sin duda es una de las más conocidas, aunque la misma idea se encuentra elaborada en los trabajos de

---

39. Un análisis de la relevancia del trabajo de Martha Minow para la teoría jurídica es el de Juan Antonio GARCÍA AMADO, “Igualdad y discriminación”, ponencia presentada al congreso internacional *La persona y el derecho en el fin de siglo*, Santa Fe, Argentina, 1996, [www.geocities.com/collegepark/unio/3939](http://www.geocities.com/collegepark/unio/3939).

40. MINOW, M., “Rights of One’s Own”, *Harvard Law Review*, 98, 5, 1985, pp. 1084-1099.

otras autoras, que tienen implicaciones diferentes del de MacKinnon, como Anna Scales, Sylvia Law, Lucinda Finley o Iris Marion Young.

La formulación de la teoría de la “discriminación como desigualdad” se realiza en la obra de MacKinnon contraponiendo dos formas de analizar el problema de la discriminación<sup>41</sup>: la discriminación como diferencia y la discriminación como desigualdad.

Por una parte, estarían todas aquellas teorías que aprehenden la “discriminación como diferencia”. Esta perspectiva tiene dos manifestaciones: la neutralidad y los derechos especiales. La neutralidad supone que el problema de discriminación se reduce a que el derecho no trata a hombres y mujeres de forma igual; la segunda manifestación es la de los derechos especiales, que busca compensar a los discriminados en la medida en que son diferentes, con lo cual contribuye a la reconstrucción de la diferencia.

Por otra parte, la autora defiende la idea de la “discriminación como desigualdad” según la cual todas aquellas prácticas que subordinen a las mujeres deben ser consideradas prácticas discriminatorias. De esta manera MacKinnon recoge una idea compartida por gran parte de la teoría jurídica feminista, si bien a partir de aquí empiezan las discrepancias puesto que, como ya se ha dicho, un problema central es determinar qué prácticas sociales generan subordinación.

Si afirmamos que el problema de las mujeres no es de mera discriminación, sino de subordinación, aparece una nueva cuestión: ¿qué se entiende por prácticas subordinantes? y ¿qué tipo de medidas se deben adoptar contras éstas? Para dilucidar qué entendemos por subordinación o por desigualdad sexual debemos realizar previamente una evaluación, debemos explicitar cuál es nuestro proyecto de justicia social y cuál es la mejor manera de resolver sus carencias. Para realizar esto creemos que es necesario que los análisis feministas del derecho se apoyen en las propuestas del movimiento feminista, lo que implica tener en cuenta que respecto de algunos temas no hay una posición común, sino en ocasiones divergente (por ejemplo, el caso de la pornografía). En estos casos resulta particularmente difícil y peligroso trasladar al ámbito jurídico discusiones que están cuando menos abiertas. Y esto es erróneo, ya que MacKinnon dirime de forma dogmática polémicas abiertas, por ejemplo, la cuestión de la pornografía o, en general, el significado de la sexualidad.

Minow y MacKinnon son dos ejemplos muy distintos de cómo pensar desde el feminismo los problemas de la igualdad y dicha diferencia estriba, entre otras razones, en la metodología utilizada por ambas. Mientras que Martha Minow y otras autoras de la *Feminist Jurisprudence* están haciendo un esfuerzo por ensanchar los límites de la teoría jurídica tradicional, MacKinnon pretende construir un método jurídico feminista que se asienta en algunas de las debilidades de la teoría

---

41. MACKINNON, C., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Cátedra, Colección Feminismos, Madrid, 1989, capítulo 12.

jurídica tradicional<sup>42</sup>. Muy clara resulta en este sentido la crítica que Bartlett hace a la metodología de MacKinnon y cómo la contrapone a la utilizada por Martha Fineman, cuyo trabajo es en cierto sentido semejante al de Minow:

“MacKinnon al igual que otras feministas, incluida Fineman, cree que la situación de las mujeres es injusta y que tal injusticia es ocultada y mantenida mediante disposiciones jurídicas y sociales que aparentan ser neutrales y objetivas pero que, en realidad, sustentan el privilegio masculino. Sin embargo, para Fineman esta idea es la hipótesis que ella intenta probar, mientras que para MacKinnon, esta idea es el método y el mensaje, todo en uno”<sup>43</sup>.

### 3.2. La desigualdad sexual, ¿un problema de libertad?

El contexto de la discusión sobre las políticas antidiscriminación en España ha estado marcado, como ya se ha señalado, por la ausencia de las medidas más características de este tipo de legislación, las cuotas, y por la reciente aparición histórica de un conjunto de políticas públicas dirigidas a abordar el problema de la desigualdad sexual. En los últimos años ha surgido un intenso debate iusfilosófico sobre la pertinencia de las cuotas y las acciones positivas, que se ha producido preferentemente como reacción ante la legislación y jurisprudencia europeas. Esto podría conducirnos a pensar que los instrumentos utilizados hasta el momento en España han sido poco examinados por el pensamiento feminista.

Como otros movimientos sociales, el feminismo tuvo en los ochenta una menor visibilidad social. Sin embargo, en esos años se llevan a cabo dos importantes campañas: la del aborto y la de la violencia sexual. Precisamente en esta década los grupos de mujeres escogieron, entre otros, un tema que mostraba las deficiencias de los planes de igualdad: la violencia de género.

Las diversas iniciativas feministas contra la violencia de género confluyeron en 1989 en una campaña de la Coordinadora de Organizaciones Feministas del Estado español bajo el título: *Contra la violencia machista*. El documento analizaba y proponía medidas contra la violencia doméstica, la violencia sexual y la violencia contra las prostitutas:

“La base de la violencia que sufren un tanto por ciento importante de mujeres en nuestras sociedades, está en la situación de desigualdad, de subordinación y de

---

42. Las aportaciones metodológicas de la teoría jurídica feminista han sido objeto de atención en otros textos como: BODELÓN, Encarna, “Género y derecho” en ANÓN, M. J., BERGALLI, R., CALVO, M., CASANOVAS, P. (eds.), *Derecho y Sociedad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 637-655; BARRÈRE UNZUETA, M. A., “Feminismo y ciencia jurídica: incursiones feministas en el método jurídico” en ECHEVARRÍA, J., DE LORENZO, J., (coord.), *Calculemos... Matemáticas y libertad (Homenaje a Miguel Sánchez-Mazas)*, Trotta/Publicaciones UPV, Madrid, 1996, pp. 239-249 y GARCÍA AMADO, J. A., *op. cit.*, 1992.

43. BARTLETT, K., “Cracking Foundations as Feminist Method”, *Journal of Gender, Social Policy and the Law*, vol. 8, 2000, p. 45-46.

opresión que tenemos las mujeres. Opresión que se da a través de múltiples mecanismos y que tiene diferentes manifestaciones”<sup>44</sup>.

El hecho de que en los años ochenta el movimiento de mujeres se centrara en el debate sobre la violencia de género muestra algunas de las deficiencias de las políticas de igualdad de oportunidades que se iniciaron en esa década. Parece paradójico que en la medida que las instituciones analizaban la “exclusión” de las mujeres, en aquellos lugares con una deficiente representación femenina, los movimientos de mujeres no se dedicaran mayoritariamente a pensar sobre estas cuestiones, sino que dirigieran sus esfuerzos a un tema tan aparentemente alejado de la igualdad de oportunidades como la violencia de género. Sin embargo, la violencia de género refleja la otra cara de la igualdad, la de la “inclusión”. Las mujeres han sido incluidas en nuestras sociedades desde los presupuestos de una radical desigualdad que no sólo invisibiliza su aportación al trabajo de cuidado y reproductivo, sino que las incluye incorporando la violencia de género.

Los planteamientos feministas sobre la violencia de género avanzaron una visión de este problema que luego ha sido recogida por los planes de igualdad, la idea de que la violencia de género muestra la situación de discriminación-subordinación que siguen padeciendo muchas mujeres, y que remediar tal estado de cosas requiere unos planteamientos sobre la igualdad que rompan con las concepciones del modelo jurídico liberal. Es significativo que la violencia contra las mujeres haya aparecido a finales de los años noventa como un auténtico problema de desigualdad sexual en los planes de igualdad.

Vemos de nuevo que la historia del feminismo español nos señala un elemento que con el tiempo se ha convertido en imprescindible para dar complejidad a las políticas antidiscriminación: abordar las formas de la subordinación, la inclusión y la exclusión que reconstruyen una estructura de género desigual. Pero además, la *Campaña contra la violencia machista* puso de manifiesto que la lucha frente a la violencia de género debía partir de la libertad de las mujeres, de su autodeterminación. Esto supone que los conflictos que genera la violencia de género no pueden ser abordados “tutelando” a las mujeres, sino incrementando su igualdad, su derechos, su libertad:

“Estamos convencidas de que una igualdad real para las mujeres, que se traduzca en una total ausencia de agresiones sexistas, no se dará “por añadidura” de la mano de ninguna institución o normativa legal. Para lograrse debe ser querida y constituida por las propias mujeres, en el ejercicio de su propia autorganización”<sup>45</sup>.

El documento de la *Campaña* proponía que las reformas del Código Penal eran un instrumento que debía ser acompañado de medidas sociales, económicas, que

---

44. Coordinadora de organizaciones feministas del Estado español, *Contra la violencia machista*, p. 8. (documento editado por la Coordinadora).

45. Ídem, p. 15.

potenciaran los derechos de las mujeres, con el fin de hacerlas más libres y construir a partir de ello su igualdad<sup>46</sup>.

Una elaboración semejante a la que se produjo en España en los años ochenta y noventa sobre el tema de la violencia sexual se dio también en Italia. Pero en Italia, a diferencia de nuestro país, este análisis de la violencia sexual condujo a una reflexión más explícita sobre los límites de las políticas de igualdad.

La idea de aumentar los derechos de las mujeres y con ello su libertad e igualdad es una idea que se ha desarrollado ampliamente en el feminismo italiano, a partir del concepto de diferencia sexual.

Entre 1974 y 1975 se produjo un auge del movimiento feminista italiano, que coincidió con la discusión sobre si los grupos feministas vinculados a partidos de la izquierda debían o no mantener su doble militancia (una discusión semejante al caso español.) En esos años se realizaron también dos de las grandes campañas en las que participó el movimiento feminista italiano: la del referéndum sobre el divorcio (1974) y la referente a la legalización del aborto (1975). Estas fuertes movilizaciones sociales se estancaron a principios de los años ochenta. Sin embargo, en esos mismos años un nuevo impulso dinamizó el feminismo italiano, los trabajos de la Librería de Mujeres de Milán y la ideas del feminismo de la diferencia sexual<sup>47</sup>.

El concepto de diferencia sexual aparece en los años setenta, al mismo tiempo que otros como el de patriarcado o la política sexual. Este concepto generó numerosas suspicacias porque parecía conllevar el peligro de ser mal entendido y conducir a posiciones conservadoras vinculadas al determinismo biológico. La diferencia sexual se refiere al hecho de que la gente nazca en un cuerpo sexuado, un hecho que no tiene una cobertura simbólica satisfactoria para las mujeres. Esto significa entre otras cosas, que en la epistemología corriente, las mujeres hemos quedado fuera. El sujeto de derecho es un ser masculino que se declara presuntamente universal. El pensamiento de la diferencia sexual señala que el sujeto de conocimiento no es un ser neutro universal, sino sexuado. En las sociedades patriarcales las mujeres ven negada su identidad. Lo que conocemos como femenino en el patriarcado no es lo que las mujeres son o han sido en el pasado, sino lo que el patriarcado ha construido para ellas.

---

46. Una reflexión actual sobre el tema de la violencia de género debe volver a plantearse en qué medida muchas de las políticas institucionales de los últimos años han incurrido en el error de generar propuestas que sitúan a las mujeres en la perspectiva de la víctima y que no les facilitan los suficientes recursos para construir su libertad y con ello una salida a la violencia. BODELÓN, E., QUEROL, E., "La violència familiar a Catalunya: polítiques públiques i accions ciutadanes contra la violència a les dones" en FLAQUER, L., *Informe sobre la situació de la família a Catalunya, un intent de diagnòstic*, Departament de Benestar Social, Generalitat de Catalunya, 2001 (en fase de publicació).

47. Sobre el pensamiento de la diferencia sexual: CIGARINI, L., *La política del deseo*, Icaria, Barcelona, 1996; DIOTIMA, *Il pensiero della differenza sessuale*, La Tartuga, Milán, 1987; IRIGARAY, *Ese sexo que no es uno*, Saltés, Madrid, 1982 y LIBRERÍA DE MUJERES DE MILÁN, *No creas tener derechos*, Horas y Horas, Madrid, 1991.

Las diversas tendencias feministas que surgen en Italia a finales de los años sesenta convergen en la afirmación de que las técnicas tradicionales de profundización de la igualdad, como la legislación antidiscriminación, dan cuenta sólo de una parte de la experiencia de las mujeres, pero no llegan a describirla toda. Es decir, las técnicas que se han utilizado para desarrollar la igualdad han presupuesto, en la mayoría de los casos, que se trataba únicamente de incorporar a las mujeres al mundo existente, pero sin transformarlo. No se trata sólo de desarrollar una intervención jurídica “paliativa” que subsane las injusticias que provoca la discriminación, sino que buena parte del feminismo italiano se destaca por poner el acento en la necesidad de aumentar el espacio de las mujeres, su presencia social y sus derechos positivos.

Pese a las muy diferentes expresiones del feminismo estadounidense e italiano, hay un punto común que es la crítica a los modelos jurídicos tradicionales de lucha contra la discriminación sexual. En ambos casos se hace un diagnóstico muy semejante de los problemas. Sin embargo, la gran diferencia se encuentra en cómo afrontarlos. Mientras que la solución planteada por gran parte de los análisis feministas estadounidenses tiende a buscar una renovación de las técnicas de la legislación antidiscriminación, en el caso italiano la solución cuestiona de forma más profunda la intervención jurídica. La razón de esta diferencia estriba en el hecho de que el debate feminista italiano reposa sobre una crítica político-filosófica más profunda de la tradición jurídica liberal.

El feminismo italiano señala que más allá de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres, hay un problema de desarrollo de los derechos, un problema de libertad. El denominado techo de cristal no sería desde esta perspectiva más que la conciencia de que la igualdad está limitada por su ámbito de aplicación a un modelo social que no ha sido definido a partir de las necesidades de todos los individuos. Por este motivo, la realización de la igualdad exige una redefinición del modelo social que, entre otras cosas, permita universalizar aquellas actividades y valores que históricamente se han identificado como tareas de las mujeres, o valores femeninos. Pero también, es necesario que la igualdad incluya simbólicamente a las mujeres, que ofrezca un espacio a su libertad y no se entienda sólo como la mera adhesión a un modelo preestablecido.

Estas propuestas del feminismo italiano podemos ilustrarlas con tres elementos<sup>48</sup>:

— en primer lugar, el feminismo italiano ha apostado por una utilización “esceptica del derecho”. Ha puesto de manifiesto la ambivalencia del derecho

---

48. La enorme complejidad del feminismo italiano y de sus propuestas jurídicas no pretende ser abordada con esta breve descripción, sino sencillamente nos proponemos llamar la atención sobre la originalidad del debate italiano, que puede verse siguiendo algunas referencias: CIGARINI, L., *La política del deseo*, Icaria, Barcelona, 1995 y FERRAJOLI, L., “La differenza sessuale e le garanzie dell’uguaglianza”, *Democrazia e Diritto*, n. 2, 1993, pp. 49-73.

respecto de los conflictos. Ya que aunque los instrumentos jurídicos permiten reconocer determinados problemas y expresarlos en términos de derechos, también ocurre que al traducir determinadas problemáticas sociales a lo jurídico se las simplifica y reduce, como ocurre en el caso de la violencia familiar o sexual. Esto no supone abandonar la lucha por la obtención de derechos, sino que se trata más bien de subrayar que es problemático delegar en formalizaciones la solución de conflictos complejos;

- en segundo lugar, el pensamiento italiano promueve la idea de las mujeres como agentes del cambio social y no como objetos de tutela jurídica. Frecuentemente en la discusión estadounidense las necesidades de las mujeres se generalizan, presentándose una imagen de las mujeres que las equipara a otros grupos sociales y las trata desde la tutela. El feminismo italiano insiste en la diversidad de las necesidades femeninas y plantea que es preciso un papel activo de las mujeres en la construcción de sus derechos;
- en tercer lugar, contrasta también la importancia dada al proceso jurídico, como marco en el cual hacer presentes las diferentes necesidades de las distintas mujeres. El feminismo italiano de la “diferencia sexual” privilegia el procedimiento jurídico como enclave en el cual hacer presentes a las mujeres. Se puede afirmar que mientras que gran parte de las juristas estadounidenses se han centrado en el objetivo de crear una metodología jurídica feminista y una crítica de determinadas categorías, en el caso italiano se trata sobre todo de intercambiar la experiencia de mujeres, juristas y no juristas, para construir desde ella algunas reflexiones más globales. Se trata de un pensamiento sobre lo jurídico, que parte de la no neutralidad del derecho, y del reconocimiento de que las leyes son sólo un punto a partir del cual construir relaciones a favor de las mujeres.

#### 4. IGUALDAD Y DIFERENCIA: ESTRATEGIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LIBERTAD

Se puede pensar en la subordinación de las mujeres desde dos perspectivas: la subordinación es consecuencia de que las mujeres no han accedido a las posiciones sociales ocupadas por los hombres en la vida pública, y se puede pensar, que la subordinación es consecuencia de una particular sujeción de las mujeres, una particular inclusión en el mundo (incluidas a partir de lo privado, la familia, la sexualidad). De ahí dos formas de luchar contra la subordinación: incorporarse a lo público y criticar la inclusión. Estos dos modelos han sido utilizados por el pensamiento feminista en España.

Nuestro trabajo ha pretendido mostrar que en España, al igual que en el caso estadounidense, encontramos que la oposición real no se produce entre igualdad-diferencia, sino entre aquellas/os que entienden que la igualdad significa sencillamente la incorporación a las formas de vida existentes, y aquellas/os que consideran que la igualdad, para realizarse, implica un cambio social más profundo relacionado con los valores.

Desde esta perspectiva es especialmente importante que tanto en el caso estadounidense como en el italiano se haya subrayado que el problema actual de la igualdad no es únicamente el de la llamada valoración jurídica de las diferencias, sino la eliminación de la subordinación y la creación de un espacio de libertad. El problema fundamental es que el concepto de igualdad construido en los Estados liberales ha sido insuficientemente criticado, puesto que el paso de la igualdad formal a la igualdad material, no resuelve un problema fundamental: ¿Qué entendemos por igualdad material? ¿Qué elementos son necesarios para la realización de la llamada igualdad sustantiva con relación a las relaciones de género?

En el caso español, por las particulares circunstancias históricas, todos los cambios se han producido de forma muy rápida, lo cual dificulta su comprensión, pero a la vez nos ofrece un ejemplo sumamente clarificador. La terrible situación de desigualdad social y jurídica en la que el franquismo situó a las mujeres podría hacernos pensar que el feminismo en este país concentró sus energías en la consecución de la igualdad de derechos, entendida ésta como el acceso al disfrute de los derechos garantizados a los varones. Sin embargo, nuestro trabajo muestra que el acceso a la igualdad de derechos no era más que una parte de las reivindicaciones de los movimientos de los años setenta, la otra se centraba en proponer cambios en la organización de estructuras de nuestra sociedad, es decir, se quería transformar las vidas de mujeres y hombres.

Con los años, los procesos de institucionalización de algunas de estas demandas feministas, han puesto el acento en la construcción de un marco jurídico-institucional que garantiza la igualdad de derechos, relegando frecuentemente la construcción de un espacio social. Por ello, los “techos de cristal” han aparecido sobre nuestras cabezas desde el momento en que la igualdad se ha desvinculado de esa lucha por un cambio social más profundo, que es necesario recuperar para no vaciar de contenido la igualdad.

